

CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000004

- A las** : **Entidades de intermediación financiera.**
- Asunto** : **Lineamientos para el Cálculo del Límite de Créditos en Moneda Extranjera a Deudores No Generadores de Divisas.**
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, en lo adelante “Ley Monetaria y Financiera”, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Circulares y Reglamentos Internos.
- Visto** : El artículo 55 de la Ley Monetaria y Financiera que establece que las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, control interno y políticas administrativas.
- Visto** : El literal (a) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera que dispone que la Superintendencia de Bancos establecerá un Sistema de Información de Riesgos en el que obligatoriamente participarán todas las entidades sujetas a regulación.
- Visto** : El Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial aprobado por la Junta Monetaria mediante la Tercera Resolución del 30 de marzo de 2004 y sus modificaciones.
- Visto** : El Reglamento sobre Lineamientos para la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Tercera Resolución del 16 de marzo de 2017.
- Visto** : El Reglamento de Evaluación de Activos (REA) aprobado por la Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución del 28 de septiembre de 2017 y sus modificaciones.
- Vista** : La Primera Resolución de la Junta Monetaria del 13 de marzo de 2025 que establece un máximo de hasta un 25% de los recursos en moneda extranjera provenientes de captaciones del público bajo cualquier modalidad y de los recursos obtenidos a través de financiamientos para conceder préstamos en moneda extranjera a deudores no generadores de divisas.

- Vista** : La Primera Resolución de la Junta Monetaria del 24 de marzo de 2025, que establece los lineamientos para la aplicación del límite a los préstamos en moneda extranjera que otorguen las entidades de intermediación financiera a deudores no generadores de divisas, establecido en la Primera Resolución dictada por ese órgano regulador el 13 de marzo de 2025.
- Vista** : La Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 24 de marzo de 2025, que modifica los límites a la Posición Neta en Moneda Extranjera para los intermediarios financieros y cambiarios dispuestos en el artículo 20 del Reglamento Cambiario.
- Vista** : La Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 24 de marzo de 2025, que establece nuevas ponderaciones a los préstamos en moneda extranjera de deudores no generadores de divisas, para el cómputo de los activos y contingentes ponderados por riesgo crediticio para la determinación del índice de solvencia, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial y sus modificaciones.
- Vista** : La Séptima Resolución de la Junta Monetaria del 13 de junio de 2025, que modifica los ordinales 1 y 4 de su Primera Resolución del 24 de marzo de 2025; así como el dispositivo de su Tercera Resolución del 24 de marzo de 2025, a los fines de introducir aspectos aclaratorios a las medidas adoptadas por el órgano regulador.
- Vista** : La Octava Resolución de la Junta Monetaria del 18 de diciembre de 2025, que dispone considerar el sector azucarero como generador de divisas por su condición de exportador de origen.
- Vista** : La Circular SB: núm. 018/22 del 15 de diciembre de 2022 que pone en vigencia la versión actualizada del “Manual de Requerimientos de Información de la Administración Monetaria y Financiera (MRI)”.
- Vista** : La Circular SB: CSB-REG-202500020 del 3 de noviembre de 2025 que modifica el “Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas”.
- Vista** : La Circular SB: CSB-REG-202500011 del 25 de julio de 2025 que establece los lineamientos para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria sobre las operaciones en moneda extranjera.
- Considerando** : Que la Junta Monetaria mediante las resoluciones Primera, Segunda y Tercera emitidas el 24 de marzo de 2025 y la Séptima resolución del 13 de junio de 2025 y que la Superintendencia de Bancos mediante la Circular SB: CSB-REG-202500011, han dispuesto la implementación de medidas

orientadas a fortalecer la gestión del riesgo cambiario crediticio en las entidades de intermediación financiera.

- Considerando** : Que, conforme a lo dispuesto por las normativas antes citadas, el límite de exposición crediticia en moneda extranjera para deudores no generadores de divisas no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de los recursos provenientes de captaciones y financiamientos en moneda extranjera.
- Considerando** : Que, posterior a la emisión de la Circular SB: CSB-REG-202500011 que establece los lineamientos para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria sobre las operaciones en moneda extranjera, las entidades de intermediación financiera han presentado consultas para obtener aclaraciones respecto del marco metodológico establecido para la determinación del referido límite.
- Considerando** : Que resulta necesario establecer un marco metodológico uniforme para la determinación del límite de exposición crediticia en moneda extranjera para deudores no generadores de divisas, a fin de evitar una exposición excesiva de las entidades de intermediación financiera al riesgo cambiario-crediticio.
- Considerando** : Que el marco metodológico instruirá sobre la correcta clasificación de los deudores sujetos al límite, así como la delimitación de las cuentas, los criterios de clasificación, las exclusiones aplicables y la metodología de cálculo del referido límite, ya que constituyen elementos esenciales para garantizar la efectividad del régimen prudencial y mitigar riesgos derivados de fluctuaciones cambiarias.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos conforme las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Establecer el marco metodológico para la determinación del límite de exposición crediticia en moneda extranjera a deudores no generadores de divisas, para la correcta implementación del régimen prudencial establecido, el cual incluye la metodología de cálculo del referido límite, los criterios de clasificación y las exclusiones aplicables, conforme se indica a continuación:

Metodología para el Cálculo del Límite

El límite regulatorio establecido corresponde al 25% del total de recursos en moneda extranjera provenientes de captaciones y financiamientos. La fórmula del Índice de Exposición en Moneda Extranjera a No Generadores de Divisas (IEME), es la siguiente:

$$IEME = \frac{\text{Créditos en ME a No Generadores}}{\text{Captaciones en ME} + \text{Financiamientos elegibles}} \leq 25\%$$

El cálculo se estructura de la manera siguiente:

1.1. Créditos en ME a no generadores. El saldo adeudado en moneda extranjera de deudores no generadores de divisas incluye capital más rendimientos más contingencias. Los financiamientos otorgados en moneda extranjera a deudores no generadores de divisas deberán corresponder exclusivamente a créditos comerciales. Quedan exceptuados de esta restricción:

- a) **Tarjetas de crédito personales** con saldo o contingencia en moneda extranjera.
- b) **Préstamos otorgados a Sectores Estratégicos.** Corresponden a los financiamientos otorgados a deudores no generadores importadores, cuya actividad económica principal está vinculada al sector energético. Estos préstamos califican como operaciones dirigidas a Sectores Estratégicos conforme lo establecido en la normativa vigente, e incluyen actividades relacionadas con la importación de petróleo y derivados, carbón mineral, gas natural, así como equipos y tecnologías destinadas a la generación de energía renovable. Es importante destacar, que la actividad económica y el tipo de generador deberán ser remitidos en el reporte “PE01. Información de personas físicas o jurídicas”, siendo esta la fuente para la verificación de la debida clasificación de los clientes.
- c) **Facilidades crediticias para no generadores importadores clasificadas con los códigos:**
 - 116 - Líneas de crédito para comercio importador.
 - 117 - Préstamos individuales para comercio importador.
 - 147 - Cartas de crédito emitidas sin depósito previo no negociadas.
 - 148 - Cartas de crédito confirmadas no negociadas.
 - 152 - Avales
 - 153 - Fianzas
- d) **Préstamos otorgados al sector azucarero** los cuales serán considerados como generadores de divisas y parte del sector estratégico.
- e) **Origen o tipo de recurso** que presenten el código “23. Préstamos en moneda extranjera respaldados con flujos en divisas provenientes del Estado dominicano”.

1.2. Captaciones en moneda extranjera. Se refieren a los recursos en moneda extranjera captados por la entidad de intermediación financiera, que representan obligaciones pasivas frente a clientes (sean estas personas físicas o jurídicas), instituciones financieras o inversionistas. Para estos fines, se utilizan los saldos reportados en los siguientes subgrupos:

- 210.00 Depósitos del público.
- 214.00 Depósitos del público restringidos.
- 220.00 Valores en poder del público.
- 224.00 Valores en poder del público restringidos.

1.3. Financiamientos elegibles en moneda extranjera. Corresponden a las obligaciones en moneda extranjera contraídas por la entidad con bancos extranjeros, organismos multilaterales, fondos de inversión u otras instituciones financieras internacionales. Para su identificación contable se consideran:

- 235.00 - Financiamientos de entidades financieras del exterior hasta un año.
- 236.00 - Financiamientos de entidades financieras del exterior a más de un año.
- 232.01.2 - Obligaciones por operaciones de reporto.
- 232.02.2 - Obligaciones por operaciones simultáneas.
- 233.02.2 - Préstamos con recursos propios.
- 234.01.2 - Préstamos con recursos propios.
- 237.02.2 - Financiamientos de entidades no financieras del exterior.
- 238.02.2 - Financiamientos de entidades no financieras del exterior.

Notas aclaratorias sobre el tratamiento de la deuda en moneda extranjera a deudores no generadores de divisas:

- a) El saldo al 31 de marzo de 2025 constituye el límite superior (techo) a partir del cual cada entidad deberá reducir su exposición en créditos de consumo e hipotecario en moneda extranjera a no generadores de divisas hasta su extinción total.
- b) **Créditos de consumo e hipotecarios en proceso de desmonte.** Las entidades de intermediación financiera (EIF) que mantengan créditos de consumo o hipotecarios en moneda extranjera otorgados hasta el 31 de marzo de 2025 a deudores no generadores de divisas deberán desmontar estos financiamientos de manera gradual, conforme dichos créditos se amortizan y vencen las obligaciones contractuales vigentes.
- c) **Tratamiento de los excesos al límite regulatorio.** Los excesos que presenten las entidades a partir del 31 de diciembre de 2025 respecto a los límites establecidos deberán ser provisionados en un 100% como provisiones genéricas. Asimismo, mientras persista un exceso al límite, la EIF no podrá otorgar nuevos préstamos en moneda extranjera a deudores no generadores de divisas, siendo dichos otorgamientos pasibles de sanciones.
- d) **Exclusión de créditos en desmonte para fines sancionatorios.** Los créditos de consumo e hipotecarios que se encuentren registrados en el balance de la entidad hasta el 31 de marzo de 2025 y que estén sujetos al proceso de desmonte no serán considerados para el cálculo de incumplimiento ni para la aplicación de sanciones. Estos créditos podrán deducirse del exceso al límite y no deberán generar provisiones adicionales asociadas al exceso.

- e) **Ponderadores de activos y contingentes para deudores no generadores de divisas.** Los créditos en moneda extranjera correspondientes a financiamientos hipotecarios y de consumo otorgados a deudores no generadores de divisas, que se encuentren en proceso de desmonte y que hayan sido registrados en el balance de la entidad hasta el 13 de junio de 2025, mantendrán los ponderadores de activos y contingentes vigentes a dicha fecha, sin que les resulte aplicable ajuste alguno.

Los créditos en moneda extranjera de consumo e hipotecarios otorgados a deudores no generadores de divisas con posterioridad al 13 de junio de 2025, deberán ser ponderados con un coeficiente de ciento cincuenta por ciento (150%) para efectos del cálculo de los requerimientos de solvencia.

2. Esta disposición deroga y modifica cualquier otra disposición de este ente supervisor que le sea contraria.
3. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente circular en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002; el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
4. La presente Circular deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

Alejandro Fernández W.
SUPERINTENDENTE